

REGLAMENTO DEL ÓRGANO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, abordó una serie de reformas necesarias para superar el excesivo uniformismo del régimen local español permitiendo que los municipios de gran población se adapten a las exigencias de una sociedad dinámica y en constante evolución. En este marco general, no podía el legislador olvidarse de una realidad tan compleja y presente en las preocupaciones de los ciudadanos y de las empresas, como es la tributaria. Hasta la promulgación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en 1985, los actos de gestión económica de las corporaciones locales, eran recurribles ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, que revisaban tales actos con carácter previo a la vía jurisdiccional. La desaparición de esta manifestación del principio de tutela era una exigencia derivada de la afirmación constitucional de la autonomía de las entidades locales, pero no cabe duda de que los contribuyentes perdieron una vía rápida y sencilla para obtener la satisfacción de sus pretensiones por parte de un organismo que, si bien se inserta en la organización de la Administración y no del Poder Judicial, actúa con notable independencia técnica y de criterio respecto del órgano autor del acto que se impugna. Algunas Corporaciones, conscientes de esta realidad, intentaron crear remedios de esta figura y así surgieron el Consell Tributari de Barcelona y otras instituciones análogas. El Ayuntamiento de A Coruña creó, con la misma finalidad, el Asesor de Reclamaciones Tributarias, como puesto de trabajo especializado con una dependencia directa del Concejal de Hacienda y no de la Jefatura del Área, que tiene funciones de informar a aquél respecto de las propuestas de resolución emitidas por las oficinas de gestión tributaria para la resolución de los recursos de reposición interpuestos por los contribuyentes, así como en los expedientes de concesión de beneficios fiscales y solicitudes de devolución de ingresos indebidos. También tenía funciones ahora asignadas al nuevo órgano, como el proponer modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, informar los cambios de interpretación y otros dictámenes sobre la materia. No cabe duda de que estos y otros intentos de garantizar en vía administrativa la legalidad de los actos de gestión tributaria contribuyeron a salvar en parte la excepcionalidad de que en la hacienda local, a diferencia de lo que sucedía en la estatal y autonómica, no existiera un órgano especializado en la resolución de las reclamaciones de los sujetos pasivos de los tributos y no fueron pocos los autores y los profesionales que abogaron por restablecimiento de la vía económico-administrativa ante los órganos estatales o autonómicos a pesar de la quiebra que esta solución suponía para la autonomía local.

La Ley 57/2003 trata de resolver el problema al menos en lo que atañe a los municipios de gran población, al prever *“la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, cuya composición y funcionamiento pretenden garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia, tan patentemente requeridas por los ciudadanos en este ámbito”*. Se pretenden con él dos finalidades principales; de una parte, abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos y, de otra, reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, aliviando la carga de trabajo de los órganos de esta jurisdicción.

La publicación de la Ley de modernización, coincidió en el tiempo con la de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, a su vez, abordó una importante reforma de la regulación de las reclamaciones económico-administrativas que, a partir de ahora, es de aplicación al funcionamiento de los órganos locales encargados de su resolución y que se inspira también en la necesidad de reducir la conflictividad y agilizar la tramitación de las reclamaciones.

II

El artículo 123 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 57/2003, establece el carácter orgánico del Reglamento que regule el órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y su carácter obligatorio se deriva de lo establecido en el artículo 137 que regula sus funciones, carácter del recurso y de la resolución, su composición y su régimen de funcionamiento con remisión, en este caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de la materia, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano. El Reglamento redactado sigue fielmente los principios expuestos y cumple todas las exigencias legales respecto de la composición del órgano, nombramiento y cese de sus miembros, funciones, independencia técnica, celeridad de actuaciones y gratuidad de las mismas. Respecto de las normas de funcionamiento, se ha optado por un sistema intermedio y sin agotar la inclusión en el mismo de todas las previsiones contenidas en la normativa estatal recoge las materias que precisan una adaptación para pasar del ámbito de la Administración Tributaria del Estado para el que fueron concebidas a las peculiaridades del sistema fiscal y de la organización administrativa propia de la hacienda local. Así, se trata con detalle el objeto de las reclamaciones, la legitimación, la suspensión del acto, el procedimiento general hasta la resolución, los plazos, el recurso extraordinario de revisión y el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales. Este contenido de la norma reglamentaria permitirá acudir en exclusiva a ella para la mayoría de las cuestiones planteadas, de manera que la normativa estatal sea usada, con carácter supletorio solamente en casos excepcionales y para resolver cuestiones que solo de forma esporádica serán planteadas.

III

El Reglamento consta de veintidós artículos divididos en ocho capítulos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

Después de mencionar los fundamentos legales en que se apoya el ejercicio de la potestad reglamentaria del Ayuntamiento, los primeros artículos recogen la descripción del órgano y el ámbito objetivo de su actuación, es decir, las materias y actos administrativos que conocerá. En cuanto a su composición, se establece un número de miembros mínimo coherente con el mandato legal y con las exigencias de economía y eficiencia que deben inspirar el desarrollo de la Ley. La propuesta al Pleno partirá de la Junta de Gobierno Local y se precisan las exigencias de competencia técnica de los nombrados exigiendo que se trate de funcionarios del Grupo A de cualquier Administración y que se valore su experiencia en los más prestigiosos cuerpos más relacionados con la materia tributaria, la docencia universitaria o la judicatura. Se permite expresamente que puedan ser nombradas personas que no estando en servicio activo, dispongan de una experiencia y de unos conocimientos que pueden ser de enorme utilidad para la sociedad.

Respecto al funcionamiento del Tribunal, se recoge la novedad introducida en la Ley General Tributaria que permite la forma unipersonal. Esta modalidad puede ser especialmente útil en la vida local debido a la escasa cuantía de muchas reclamaciones y debe agilizar de forma notable la adopción de resoluciones.

Las normas de procedimiento recogen las peculiaridades de la organización municipal y de los tributos locales, con la finalidad de adaptar a las mismas las prescripciones generales del capítulo IV del Título V de la Ley General Tributaria. Una de las singularidades de las reclamaciones económico-administrativas del ámbito local es que se sustancian en instancia única. Termina con la regulación del recurso extraordinario de revisión y del procedimiento abreviado ante los órganos unipersonales. Contra la resolución recaída en vía económico-administrativa sólo cabe el recurso contencioso-administrativo.

ÍNDICE

	Página
Capítulo primero. Fundamento legal	5
Artículo 1. Fundamento legal	5
Capítulo segundo. El órgano para la resolución de las reclamaciones económico administrativas: objeto y composición	5
Artículo 2. Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas	5
Artículo 3. Ámbito de las reclamaciones económico-administrativas	5
Artículo 4. Actos susceptibles de reclamación económico-administrativa	5
Artículo 5. Competencia del TEAM	6
Artículo 6. Composición	6
Artículo 7. Acumulación de reclamaciones económico-administrativas	7
Artículo 8. Funcionamiento del TEAM	7
Capítulo tercero. Los interesados	7
Artículo 9. Legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas	7
Capítulo cuarto. Suspensión de la ejecución	8
Artículo 10. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa	8
Capítulo quinto. Procedimiento general	9
Artículo 11. Procedimiento general económico-administrativo	9
Artículo 12. Iniciación	10
Artículo 13. Tramitación	10
Artículo 14. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa	11
Artículo 15. Terminación	11
Artículo 16. Resolución	11
Artículo 17. Plazo de resolución	12
Capítulo sexto. El recurso extraordinario de revisión	12
Artículo 18. Recurso extraordinario de revisión	12
Capítulo séptimo. Procedimiento abreviado	13

Artículo 19. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales	13
Artículo 20. Iniciación	13
Artículo 21. Tramitación y resolución	14
Capítulo octavo. Recursos	14
Artículo 22. Recurso contencioso-administrativo	14
Disposición transitoria	14
Disposición final. Entrada en vigor	14

CAPÍTULO PRIMERO. FUNDAMENTO LEGAL.

ARTÍCULO 1. Fundamento legal.

1. El Ayuntamiento de A Coruña, en el ejercicio de las potestades reglamentaria y de autoorganización que le reconoce la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 5/97, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia y con sujeción a lo ordenado en los artículos 108, 123 c) y 137 de la citada Ley 7/85, procede a regular la organización y funcionamiento del Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

2. La organización del Órgano se regirá por la legislación de Régimen Local y por el presente Reglamento Orgánico y su funcionamiento, además de lo previsto en el presente Reglamento, por la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL ÓRGANO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS: OBJETO Y COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 2. Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, que se denominará Tribunal Económico-Administrativo Municipal (TEAM), es un órgano especializado que tendrá las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

ARTÍCULO 3. Ámbito de las reclamaciones económico-administrativas

Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

- a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice el Ayuntamiento de A Coruña, las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma y los concesionarios de servicios públicos a los que se haya encomendado la exacción de alguna tasa o precio público.
- b) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.

ARTÍCULO 4. Actos susceptibles de reclamación económico-administrativa.

1. La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
- b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

2. En materia de aplicación de los tributos, son reclamables:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.
- c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca.

- d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.
 - e) Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
 - f) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.
 - g) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca.
3. Asimismo, serán reclamables los actos que impongan sanciones.
4. Serán reclamables, igualmente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y en la forma que determine la normativa aplicable, las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria:
- a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.
 - b) Las relativas a las obligaciones de practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta.
 - c) Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.
5. También podrá interponerse reclamación económico-administrativa, previa interposición potestativa de recurso de reposición, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto relativo al reconocimiento o la liquidación de obligaciones de la hacienda del Ayuntamiento y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por la Tesorería.
6. No se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los siguientes actos:
- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.
 - b) Los dictados en virtud de una ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.
7. Los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 77 de la Ordenanza General de Gestión. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el TEAM.

Artículo 5. Competencia del TEAM.

- 1. El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá con exclusividad al TEAM, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.
- 2. La competencia de dicho Órgano será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.
- 3. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 6. Composición.

- 1. El TEAM estará integrado por un número impar de miembros y se formará, al menos con el Presidente y dos vocales, uno de los cuales desempeñará la función de Secretario del Tribunal y serán designados por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, entre personas de reconocida competencia técnica.
- El cese de los miembros del Tribunal, únicamente podrá producirse por alguna de las siguientes causas:
- a) A petición propia.
 - b) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.
 - c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
 - c) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se registrará, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del Ayuntamiento.

2. La Junta de Gobierno Local propondrá al Pleno el nombramiento del Presidente y de los vocales, que deberán ser o haber sido funcionarios del Grupo A o equivalente, en servicio activo o no, de cualquier Administración Pública y se valorará especialmente su experiencia en la carrera judicial, la administración tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales y el profesorado universitario en la disciplina de Derecho Tributario.

Artículo 7. Acumulación de reclamaciones económico-administrativas.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se acumularán a efectos de su tramitación y resolución en los siguientes casos:

- a) Las interpuestas por un mismo interesado relativas al mismo tributo.
- b) Las interpuestas por varios interesados relativas al mismo tributo siempre que deriven de un mismo expediente o planteen idénticas cuestiones.
- c) La interpuesta contra una sanción si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive.

2. Los acuerdos sobre acumulación o desacumulación no serán recurribles.

3. Se considerará como cuantía la que corresponda a la reclamación que la tuviese más elevada.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable cuando se interponga una sola reclamación contra varios actos o actuaciones.

Artículo 8. Funcionamiento del TEAM.

1. El TEAM funcionará en Pleno o de forma unipersonal.

2. El Pleno estará formado por el Presidente, el vocal y el Secretario y deberá reunirse, al menos, una vez por semana.

3. El TEAM podrá actuar de forma unipersonal a través del Presidente, los vocales o el Secretario.

4. Para el funcionamiento del Pleno, será necesaria la presencia de, al menos, dos de sus miembros. En caso de ausencia o vacante del Presidente o del Secretario, serán sustituidos por el Vocal. En estos casos, el Presidente dispondrá de voto de calidad.

CAPÍTULO TERCERO. LOS INTERESADOS.

Artículo 9. Legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas.

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.
- c) Estará legitimado para interponer reclamación económico-administrativa contra los actos relativos a las materias a las que se refiere el apartado 5 del artículo 4 cualquier persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo, así como el Interventor General o sus delegados con la conformidad de aquél, en las materias a que se extienda la función fiscalizadora que le confieran las disposiciones vigentes.

2. No estarán legitimados:

- a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.

- b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
 - c) Los denunciantes.
 - d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.
 - e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.
3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones, y la resolución que se dicte será plenamente eficaz respecto de ellos.
4. Cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente.

CAPÍTULO CUARTO. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Artículo 10. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa.

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.
2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:
- a) Depósito de dinero o valores públicos.
 - b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.
3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.
4. El tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. En los supuestos a los que se refiere este apartado, el tribunal podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.
5. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

6. Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.

7. La suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

8. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 26.4 y en el artículo 212.3 de la Ley General Tributaria.

10. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el tribunal podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

11. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

12. Los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión serán los determinados en la Ordenanza General de Gestión y en el Reglamento de Recaudación y subsidiariamente en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

CAPÍTULO QUINTO. PROCEDIMIENTO GENERAL.

Artículo 11. Procedimiento general económico-administrativo.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán en única instancia y contra la resolución de las mismas podrá interponerse únicamente el recurso contencioso-administrativo.

2. El procedimiento se impulsará de oficio con sujeción a los plazos establecidos, que no serán susceptibles de prórroga ni precisarán que se declare su finalización.

3. Todos los actos y resoluciones que afecten a los interesados o pongan término en cualquier instancia a una reclamación económico-administrativa serán notificados a aquéllos en el domicilio señalado o, en su defecto, en la secretaría del tribunal, mediante entrega o depósito de la copia íntegra de su texto.

La notificación deberá expresar los recursos que procedan contra la misma, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin que ello impida que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

4. El procedimiento económico-administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación o el recurso resulta desestimado y el órgano económico-administrativo aprecia temeridad o mala fe, podrá exigirse al reclamante que sufrague las costas del procedimiento, según los criterios que se fijen reglamentariamente por el Estado.

5. El procedimiento económico-administrativo se regulará de acuerdo con las disposiciones previstas en este capítulo, en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 12. Iniciación.

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

2. El procedimiento deberá iniciarse mediante escrito que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta, identificando al reclamante, el acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el Tribunal ante el que se interpone. Asimismo, el reclamante podrá acompañar las alegaciones en que base su derecho.

En los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones, y a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio y adjuntar todos los antecedentes que obren a disposición del reclamante o en registros públicos.

3. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al Tribunal en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.

Si el órgano administrativo no hubiese remitido al Tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el reclamante presente ante el Tribunal la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.

4. En los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones y relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito de interposición se dirigirá al TEAM.

Artículo 13. Tramitación.

1. El Tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas.

2. En los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones o a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el Tribunal notificará la interposición de la reclamación a la persona recurrida para que comparezca, mediante escrito de mera personación, adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición o en registros públicos.

3. El Tribunal podrá asimismo solicitar informe al órgano que dictó el acto impugnado, al objeto de aclarar las cuestiones que lo precisen. El tribunal deberá dar traslado del informe al reclamante para que pueda presentar alegaciones al mismo.

En normas reglamentarias estatales y en las Ordenanzas Fiscales se podrán establecer supuestos en los que la solicitud de dicho informe tenga carácter preceptivo.

4. Las pruebas testificales, periciales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante el secretario del tribunal o el funcionario en quien el mismo

delegue que extenderá el acta correspondiente. No cabrá denegar la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes, pero la resolución que concluya la reclamación no entrará a examinar las que no sean pertinentes para el conocimiento de las cuestiones debatidas, en cuyo caso bastará con que dicha resolución incluya una mera enumeración de las mismas, y decidirá sobre las no practicadas.

5. Cuando de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación o de los documentos adjuntados por el interesado resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver o éstos puedan tenerse por ciertos, o cuando de aquéllos resulte evidente un motivo de inadmisibilidad, se podrá prescindir de los trámites señalados en los anteriores apartados de este artículo y en el artículo 12.3 de este Reglamento..

6. Podrán plantearse como cuestiones incidentales aquellas que se refieran a extremos que, sin constituir el fondo del asunto, estén relacionadas con el mismo o con la validez del procedimiento y cuya resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de la reclamación, no pudiendo aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

Para la resolución de las cuestiones incidentales el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal. La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso. Al recibir la resolución de la reclamación, el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental mediante el recurso que proceda contra la resolución.

Artículo 14. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa.

1. Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del Tribunal todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.

2. Si el Tribunal estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.

Artículo 15. Terminación.

1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.

2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, el Tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales.

El acuerdo de archivo de actuaciones podrá revisarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 de este Reglamento.

Artículo 16. Resolución.

1. El Tribunal no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.

2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

4. Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.
- b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.
- c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.
- d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.
- e) Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.
- f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

5. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

6. Con carácter previo, en su caso, al recurso contencioso administrativo, podrá interponerse ante el Tribunal recurso de anulación en el plazo de 15 días exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.
- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo anterior.

El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El Tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes; se entenderá desestimado el recurso en caso contrario.

7. La doctrina que de modo reiterado establezca el TEAM vinculará a los servicios municipales de gestión tributaria y recaudación. Las resoluciones y los actos administrativos que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.

Artículo 17. Plazo de resolución.

1. La duración del procedimiento será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de un año a que se refiere este apartado.

El Tribunal deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

2. Transcurrido un año desde la iniciación de la instancia correspondiente sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO SEXTO. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Artículo 18. Recurso extraordinario de revisión.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos administrativos firmes y contra las resoluciones del TEAM cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.
 - b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
 - c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
2. Estarán legitimados para interponer este recurso los interesados, la Alcaldía, por propia iniciativa o a propuesta del Interventor General o del titular del órgano de Tesorería y Contabilidad.
 3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.
 4. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión el TEAM.
Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.
 5. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.
 6. En la resolución del recurso extraordinario de revisión será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 19. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento previsto en esta sección:
 - a) Cuando sean de cuantía inferior a seiscientos euros.
 - b) Cuando se alegue exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.
 - c) Cuando se alegue exclusivamente falta o defecto de notificación.
 - d) Cuando se alegue exclusivamente insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
 - e) Cuando se aleguen exclusivamente cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.
 - f) Cuando concurren otras circunstancias previstas en la normativa que sea de aplicación.
2. Las reclamaciones económico-administrativas tramitadas por este procedimiento se resolverán en única instancia por el TEAM funcionando como órgano unipersonal
3. El procedimiento abreviado ante órganos unipersonales se regulará por lo dispuesto en este Reglamento, por las normas reglamentarias dictadas por el Estado en todo aquello que sea aplicable y, en defecto de norma expresa, por lo dispuesto respecto del procedimiento general.

Artículo 20. Iniciación.

1. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que necesariamente deberá incluir el siguiente contenido:
 - a) Identificación del reclamante y del acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el tribunal ante el que se interpone.
En los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones o relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio.
 - b) Alegaciones que se formulan.Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

2. La reclamación se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable y será de aplicación todo lo dispuesto en el artículo 12.3.

Artículo 21. Tramitación y resolución.

1. Cuando el Tribunal lo estime necesario, de oficio o a instancia del interesado, convocará la celebración de una vista oral comunicando al interesado el día y la hora en que debe personarse al objeto de fundamentar sus alegaciones.

2. El órgano económico-administrativo podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de seis meses a que se refiere este apartado.

El órgano económico-administrativo deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso que proceda empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

4. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el artículo 26.3 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO OCTAVO. RECURSOS.

Artículo 22. Recurso contencioso-administrativo.

Las resoluciones que pongan fin a la vía económico-administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Disposición transitoria.

El presente Reglamento será de aplicación a las reclamaciones o recursos que se interpongan a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. Los recursos interpuestos con anterioridad se regirán por lo establecido en la anterior redacción del artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el 14.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final. Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.